

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

***Ordinario Laboral***

***Accionante:*** GABRIEL GONZALES GARCIA Y OTROS

***Accionados:*** ELECTRICARIBE S.A Y OTRO.

***Radicación:*** 23001310500320160014002 **FOLIO 239/22.**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, se declaró impedido para conocer de este trámite, arguyendo, que:

*"... mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad interviniente puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso."*

Pues bien, como lo anuncia el magistrado impediendo, la causal que abriga su impedimento, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a letra reza:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

En ese orden de cosas, en el sub lite, la declaratoria de impedimento enarbolada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ, deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; empero, revisado el expediente, no se observa que la misma haya actuado dentro del trámite del presente asunto.

De otro lado, también es dable anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el sub lite no se cumple. Al particular, la H. Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669, del 06 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

*"De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.*

*De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho Ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso."*

Así mismo, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

*"Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):*

*"Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso" (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454)."<sup>1</sup>*

(...)

***"Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.***

*Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):*

---

<sup>1</sup>CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*

*ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

*iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.” (...)*

*No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.*

***En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.***

***La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.***

*Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.*

***Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -***

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero vínculo contractual o laboral aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este, lo cual no se acreditó dentro del asunto.

Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer*

*en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Por último, ha de advertirse que, las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que no es dable a extenderlas a hechos que no las tipifican.

Ergo, se declarará infundado el impedimento sub júdice.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, para actuar en el decurso de marras.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dese curso a la actuación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

***Ordinario Laboral***

***Accionante:*** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

***Accionados:*** ENTIDAD TERRITORIAL GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y EL MUNICIPIO DE MOÑITOS.

***Radicación:*** 23-001-31-05-001-2021-00139-01 **FOLIO 272/22.**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, se declaró impedido para conocer de este trámite, arguyendo, que:

*"... mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad interviniente puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso."*

Pues bien, como lo anuncia el magistrado impediendo, la causal que abriga su impedimento, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a letra reza:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

En ese orden de cosas, en el sub lite, la declaratoria de impedimento enarbolada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ, deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; empero, revisado el expediente, no se observa que la misma haya actuado dentro del trámite del presente asunto.

De otro lado, también es dable anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el

negocio, situación que en el sub lite no se cumple. Al particular, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669, del 06 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

*"De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.*

*De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho Ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso."*

Así mismo, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

*"Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):*

*"Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso" (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454)."<sup>1</sup>*

(...)

***"Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.***

---

<sup>1</sup>CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):*

*i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*

*ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

*iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.” (...)*

*No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.*

***En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.***

***La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.***

*Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.*

***Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -***

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero vínculo contractual o laboral aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este, lo cual no se acreditó dentro del asunto.

Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *"La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia."*

Por último, ha de advertirse que, las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que no es dable a extenderlas a hechos que no las tipifican.

Ergo, se declarará infundado el impedimento sub júdice.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

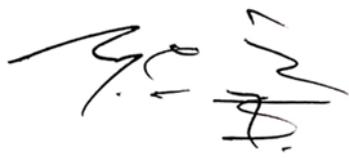
**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, para actuar en el decurso de marras.

**SEGUNDO:** Por secretaría, dese curso a la actuación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

***Ordinario Laboral***

***Accionante:*** CARLOS EDUARDO MARTINEZ GOMEZ

***Accionados:*** ELECTRICARIBE S.A E.SP SUSTITUIDO POR FONECA Y OTROS

***Radicación:*** 23-001-31-05-005-2014-00163-01 **FOLIO 321/21.**

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, se declaró impedido para conocer de este trámite, arguyendo, que:

*"... mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora quien es la vocera de FONECA, entidad parte en el presente asunto. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad interviniente puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso."*

Pues bien, como lo anuncia el magistrado impediendo, la causal que abriga su impedimento, es la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a letra reza:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

En ese orden de cosas, en el sub lite, la declaratoria de impedimento enarbolada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ, deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; empero, revisado el expediente, no se observa que la misma haya actuado dentro del trámite del presente asunto.

De otro lado, también es dable anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el sub lite no se cumple. Al particular, la H. Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669, del 06 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, dijo:

*"De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.*

*De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho Ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso."*

Así mismo, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

*"Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):*

*"Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: "aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso" (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454)."<sup>1</sup>*

(...)

***"Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.***

*Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):*

---

<sup>1</sup>CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.*

*ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

*iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.” (...)*

*No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.*

***En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.***

***La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.***

*Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.*

***Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -***

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero vínculo contractual o laboral aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este, lo cual no se acreditó dentro del asunto.

Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer*

*en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Por último, ha de advertirse que, las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva, por lo que no es dable a extenderlas a hechos que no las tipifican.

Ergo, se declarará infundado el impedimento sub júdice.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, para actuar en el decurso de marras.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dese curso a la actuación.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 003 2020 00042 01 **FOLIO 419-22**

**DEMANDANTE:** ELOY FERNANDO MADRID RICARDO

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por los apoderados del demandante y de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtese**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 005 2022 00135 01 **FOLIO 436-22**

**DEMANDANTE:** GERMAN SEGUNDO OVIEDO PASTRANA

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el señor MAURICIO ANTONIO RODELO MUSKUS, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 26 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 660 31 03 001 2020 00062 01 **FOLIO 440-22**

**DEMANDANTE:** GUIDO GUSTAVO BRUN BRUN

**DEMANDADO:** OLEGARIO EUFRACIO OTERO BULA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, señor OLEGARIO EUFRACIO OTERO BUELA, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a los apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos

o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).1

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 234173103001201600164 01 **FOLIO 427/22**

**DEMANDANTES:** OBER MANUEL GENES MENDOZA

**DEMANDADO:** EBER COMAS RAMOS GALLEGO Y JOSE LUIS RAMOS GALLEGO

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 25 de octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 25 octubre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**CUARTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23001310500420210020401 **FOLIO 420-21**

**DEMANDANTE:** PEDRO ANTONIO ORTIZ GARCIA

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A.

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Radicación:** 23001310500520200021401 FOLIO 260/21

**Accionante:** REMBERTO MIGUEL RIVAS GUEVARA

**Accionado:** COOTRAECORD LTDA

Montería, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Seria del caso emitir sentencia en este asunto, sino fuese porque se encuentra pendiente por surtir el traslado para alegar de conclusión, tal como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive del auto dictado el 17 de agosto de 2021, por esta Sala dentro del asunto de la referencia.

En tal discurrir, y para garantizar el debido proceso a las partes comprometidas en este decurso, por Secretaría, déseles el traslado de rigor, para que si a bien lo tienen aleguen conclusivamente, tal como lo preceptúa el art. 15 del Decreto 806 de 2020.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Ahora art. 13 Ley 2213 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y  
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 231823189001202200039 01 **Folio** 415/22

**DEMANDANTE:** MARELBY DEL SOCORRO MORALES GONZALEZ

**DEMANDADO:** MANEXCA- IPS

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 05 de octubre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y  
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

**RADICADO:** 23660310300120200008001 **Folio** 422/22

**DEMANDANTE:** RENNY DAZA SALOME

**DEMANDADO:** MARIA YANEZ HERRERA

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante RENNY DAZA SALOME contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagun, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y  
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23001310500220190005801 **Folio** 425/22

**DEMANDANTE:** EDWIN PADILLA GONZALES

**DEMANDADO:** ELECTRIAIRES REFRIGERACIÓN S.A.S Y FERNANDO QUINTO  
CABALLERO RODRIGUEZ

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213

de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). **TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y  
LABORALDR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 417 31 03 001 2014 00031 02 **Folio** 441/22

**DEMANDANTE:** CESAR JAVIER CORREA OQUENDO

**DEMANDADO:** DAIRA IBARRA PEREZ, UNICELL LTDA y COMCEL S.A.

Montería, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante CESAR JAVIER CORREA OQUENDO contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del

C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 422-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00062 01**

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, Porvenir y Colpensiones.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de noviembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 17 de noviembre hasta el 23 de noviembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 24 de noviembre hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1f67cf0641d8c6a0be26b406d272180a7cda8c001b430ee738e925a14d7f57**

Documento generado en 09/11/2022 10:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 416-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 003 2022 00048 01**

Noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, Porvenir y Colpensiones.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 16 de noviembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 17 de noviembre hasta el 23 de noviembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 24 de noviembre hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

**ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:  
Cruz Antonio Yanez Arrieta  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5145e73cacfe264fdb7cbb38100d147c47dc223fb9ea3e9c2b964eab8ce6cb11

Documento generado en 09/11/2022 11:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

**Sala Unitaria Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 283-22 Dr. Ruiz**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 002 2020 00029 01**

Montería, noviembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Llegado al despacho el presente proceso, con ponencia del Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, se percata el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 5º del artículo 141 del C.G.P.

En efecto, consagra el referido artículo como causal de recusación e impedimento:

**1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.**

(..)

**5 “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”**

En el sublite, se configura la causal reseñada, toda vez que, conforme al certificado de Cámara y Comercio que reposa en el expediente, la señora **YOLIMA DEL CARMEN RANGEL YÁNEZ** quien es mi sobrina, ostenta la calidad de Representante Legal de la **IPS CRECER Y**

**SONREIR – UNIDAD INTEGRAL DE REHABILITACIÓN S.A.S,** entidad accionada dentro del presente asunto, de manera que habiendo sido advertido por este funcionario la causal de impedimento, no queda otro camino que declararme impedido para conocer del proceso y así mantener la transparencia propia de mi actuar y la debida administración de justicia.

Aunado a ello, funge como apoderada judicial de la parte demandada la Dra. DIANA MELISA CASTILLO PEÑATES quien es mi abogada dentro del proceso EJECUTIVO radicado No. 23 001 33 33 001 2015 00050 que se tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden, debe decirse que en un caso idéntico al que nos convoca, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil aceptó el impedimento manifestado por uno de sus Magistrados, mediante proveído **AC6741** adiado noviembre 19 de 2015, proferido dentro del proceso radicado 11001-31-03-028-2005-00119-01, en donde claramente se indicó:

***“El magistrado, doctor FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, expresa su impedimento para conocer del recurso de casación que interpuso la Cooperativa de la Asociación de Ingenieros Agrónomos de Acacías, respecto de la sentencia de 12 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el proceso incoado por la recurrente contra Miguel Quijano & Cía. S.A. y Llanobolsa S.A., por cuanto el apoderado de esta última fue contratado por él para solicitar su inclusión dentro de una acción de grupo, actualmente vigente.***

***La manifestación, sin más, debe ser aceptada, dado que tales hechos se subsumen en la hipótesis normativa del artículo 150, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, consistente en “[s]er alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.***

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Magistrado Ponente, Dr. **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, para que resuelva lo pertinente en este asunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d92c75a92915afb8dd840f4f9b6c115f79f3331ff576938a12bb9a861653bf44**

Documento generado en 09/11/2022 03:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**